

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha, un acuerdo, de 5 de febrero de 1986 y los cuatro restantes, de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 613.081 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20788 *ORDEN de 28 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 26 de junio de 1989, en el recurso de apelación número 108/1987, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 1988, en relación con la entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de mayo de 1985, y relativo al Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 26 de junio de 1989, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 108/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 1988 en el recurso número 26.910 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, interpuesto por la entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto sobre el Lujo.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Revoca la Sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.910.

Tercero.-Declarada ajustada a derecho la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, con fecha 27 de marzo de 1985, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto por la entidad mercantil "Palomino y Vergara, Sociedad Anónima", contra la resolución dictada con fecha 15 de diciembre de 1980 por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Cádiz en la reclamación número 113 de 1980.

Cuarto.-No se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20789 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 809/1986, interpuesto por la Administración del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 809/1986, interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional el 28 de diciembre de 1986, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo número 24.880, interpuesto por doña Joaquina Sandoval Nieto contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1984, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden Ministerial de 29 de julio de 1983 que le impuso sanciones por un importe total de 500.002 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 7 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia de 28 de febrero de 1986 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Nacional, en el recurso a que el presente rollo se contrae. Declaramos por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución la nulidad de los actos impugnados en la instancia. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

20790 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de marzo de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 82/1987, en única instancia, interpuesto por don José Clos Vilallonga contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, sobre régimen de peritos tasadores de seguros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 82/1987, en única instancia, interpuesto por don José Clos Vilallonga representado por el Procurador señor Gamazo Trueba, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 sobre régimen de peritos tasadores de seguros, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que hallándose anulada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, desestimamos el recurso promovido por la representación procesal de don José Clos Vilallonga, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 cuya nulidad fue declarada con anterioridad, ante la falta de objeto de la pretensión.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

20791 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 5 de diciembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 375/1986, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 375/1986, interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España representado por el Procurador señor Granados Weil, bajo la dirección de Letrado, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías, la Sala Ter-

cera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, que regula los peritos tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías, disposición que declaramos no ajustada a Derecho, en el particular concreto referido al apartado c) de su artículo 23-2, en el cual se deberá mencionar al título de Profesor Mercantil, desestimándose el resto de las pretensiones esgrimidas en este recurso por la parte en el mismo recurrente. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

limo. Sr. Director general de Seguros.

20792 RESOLUCION de 9 de marzo de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Postal Vida Pensiones. Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 24 de noviembre de 1989 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Postal Vida Pensiones. Fondo de Pensiones, promovido por «Postal Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», al amparo de lo previsto en el artículo 11, 3, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Postal Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como gestora, y «Caja Postal de Ahorros», como depositario, se constituyó en fecha 13 de febrero de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Postal Vida Pensiones, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46, 1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 9 de marzo de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

20793 RESOLUCION de 4 de julio de 1990, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se declaran caducados expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia, concedidos a determinadas empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1990, adoptó un Acuerdo por el que se declaran caducados expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia, concedidos a determinadas empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y características de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, por el que se declaran caducados expedientes de beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia, concedidos a determinadas empresas. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 6 de la Base Quinta del Real Decreto 3361/1983 y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1989, se dará traslado del Acuerdo antes citado a los interesados y se comunicará, en su caso, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a las correspondientes Delegaciones de Hacienda a efectos de reintegro de las cantidades que procedan.

Madrid, 4 de julio de 1990.—El Secretario, Pedro Pérez Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION

Texto del Acuerdo del Consejo de Ministros

El Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, para los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial, eleva al Consejo de Ministros la siguiente propuesta del acuerdo,

Examinados los expedientes de concesión de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia a las empresas que se relacionan en el anexo de este Acuerdo, a los efectos de verificar si han cumplido las condiciones establecidas para el disfrute de dichos beneficios.

Resultando que los beneficios fueron otorgados por diversos Acuerdos de Consejo de Ministros y notificados a las empresas por medios de resoluciones individuales que establecen las condiciones específicas y plazos para su cumplimiento, vinculantes para el disfrute de los expresados beneficios, y que estas resoluciones individuales fueron aceptadas por las respectivas empresas.

Resultando que las empresas relacionadas en el anexo de este acuerdo no acreditaron sus correspondientes cumplimientos dentro de los plazos otorgados para tal fin, y por ello se instruyeron los oportunos expedientes de caducidad de los beneficios, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre.

Vistos el Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, el Real Decreto 846/1986, de 11 de abril, el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de aplicación, así como el informe de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

Considerando que en la instrucción de los expedientes se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 2.º, Base Quinta, apartado 6 del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre.

Considerando que de las actuaciones resulta probado, y así procede que se declare, que los titulares de estos expedientes no han acreditado haber cumplido todas las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los beneficios, habiendo rebasado los plazos otorgados para ello.

Considerando que estas circunstancias son causa de caducidad con pérdida de los beneficios, a tenor de lo dispuesto en la citada Base Quinta del Real Decreto 3361/1983 y que de conformidad con la misma corresponde al Consejo de Ministros resolver estos expedientes.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, resuelve:

Declarar la caducidad de los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia, otorgados a las empresas relacionadas en el anexo de este Acuerdo, por incumplimiento de las condiciones fijadas para su disfrute, quedando obligadas dichas empresas a reintegrar al Tesoro Público las cantidades que resulten por los beneficios concedidos que hayan disfrutado, junto con los intereses que pudieran corresponder.